

Chihuahua, Chihuahua; once de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta y el escrito signado por A. Benjamín Caraveo Yunes, representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-227/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

33ª No. 1510 Col. Santo Niño
31200 Chihuahua, Chih.
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
414-3367
/www.techihuahua.org.mx

**AVISO
VÍA CORREO
ELECTRÓNICO**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA
POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN-**

TEE/SG/865/2018

Chihuahua, Chihuahua; 11 de agosto de 2018

MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. Partido Revolucionario Institucional.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el siete de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-227/2018, mediante la cual se resolvió:

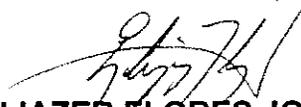
PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Ascensión, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **SOLICITA** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, notifique esta sentencia a la Asamblea Municipal Electoral de Ascensión del Instituto Estatal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas, remitiendo en un plazo igual, la constancia de notificación a este Tribunal de manera inmediata.

FECHA DE RECEPCIÓN. once de agosto de dos mil dieciocho.

HORA DE RECEPCIÓN. quince horas con cuarenta y cinco minutos.

Atentamente,


ELIAZER FLORES JORDÁN
Secretario General





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

11 AGO 2018

Secretaría General

Hora: 15:45

ANEXO: Exonación de constancia

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR:

Partido Revolucionario Institucional

ACTO IMPUGNADO:

JIN-227/2018

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 22ª numero 5401 esquina con calle Melchor Guaspe, de la colonia Dale, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos a los CC., Martin Enrique Chávez Muñiz, Jorge Ornelas Aguirre, Oscar Iván García Ceballos y Elizabeth Rubio Lagunas, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-227/2018.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Se anexa constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual certifica y hace contar la personalidad con al que me ostento.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

Causa agravio al Partido que represento la falta de fundamentación y motivación de la resolución, así como la vulneración a l principio de exhaustividad que deben observar los juzgadores a l emitir sus resoluciones, esto de manera fundada y motivada, por ello la re so lución que se combate es violatoria de los artículos 14, 16, 17, párrafo tercero, 39, 41, fracción IV, 99 párrafo cuarto, fracción IV y 116, fracción IV, incisos a), b), c), d), g) y h), todos, de la Constitución "Política de los

Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello los principios constitucionales de legalidad y de certeza.

PRIMERO. Por lo respectivo a la negativa de la asamblea municipal de realizar el recuento total de la votación, correspondiente al agravio señalado en el numeral 4.1 de la resolución es claro que el órgano competente es claro que carece de exhaustividad en su resolución puesto que dicho órgano es omiso en ciertos planteamiento realizados por el partido que represento en lo relativo a la solicitud de recuento total de votación, pues la justificación de la autoridad jurisdiccional para desestimar la solicitud de recuento total de votación es que la solicitud se realizó previo al inicio de la sesión especial de cómputo de la asamblea municipal, de acuerdo con el siguiente criterio la obviedad de la omisión de la autoridad y lo cito:

“Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,

ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De la misma manera hace el órgano competente aduce que debido a que el porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección excede del uno por ciento, no resultaba practico realizar el recuento, la cuestión que omite completamente el tribunal, es que la petición de recuento total se realizó antes de llevar a cabo la sesión especial, por lo que aún no se conocía el resultado veraz de la votación en este sentido, este partido realizo un juicio a priori, aun y cuando la propia solicitud podría resultar perjudicial para los propios fines de este instituto político, en cuanto la exhaustividad es importante hacer valer los siguientes criterios:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los

presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

SEGUNDO. En lo relativo a la No coincidencia de los rubros del total de ciudadanos que votaron con el total de boletas extraídas de la urna, correspondientes a los agravios señalados en el numeral 4.2, la fundamentación y motivación de la autoridad responsable es evidentemente carente e insuficiente, puesto que queda claramente de manifiesto las discrepancias entre las boletas extraídas de las urnas y las personas que votaron en dichas casillas, acreditándose fehacientemente, que hay discordancias entre las cifras, que si bien es cierto no representan un número elevado de diferencia, la cuestión de fondo que se pretende controvertir es que la autoridad asevera de manera tajante que este partido político como parte actora en el JIN no logra acreditar los dichos, pero dentro de la misma sentencia queda claramente expuesto la alteración y la falta de concordancia de los números entre los votantes y las boletas extraídas de las urnas.

De la misma manera la autoridad asume que no se precisan las discrepancias, pero en la misma sentencia quedan expuestas las discrepancias y en cuales casillas se presentaron así mismo, es importante mencionar que a pesar de que las controversias suscitadas en materia electoral, por tratarse mayormente de asuntos

de índole o naturaleza analógicamente administrativa, existe en principio dispositivo, esto es que las partes pueden aportar las pruebas de carácter documental y técnico para probar lo que a su derecho convenga, pero dicho principio no limita a la autoridad de poder recabar sus propias pruebas, a fin de resolver el conflicto de mejor manera, y en ese sentido agotar igualmente los principios de certeza y legalidad.

De lo anteriormente vertido se puede colegir que al quedar claramente mostradas las discordancias debe existir la posibilidad de nulidad en esas casillas, esto de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

Coalición "Movimiento Progresista" y otro

vs.

**27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac,
Distrito Federal**

Jurisprudencia

28/2016

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay **congruencia** en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la **congruencia** y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época:

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2012 y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-5/2012.—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. "

En el mismo sentido la autoridad carece de congruencia interna y externa, contradecirse en el apartado citado anteriormente, pues dicho órgano implica que existe discrepancia entre la votación recibida y las boletas extraídas de las urnas, pero en ese mismo apartado menciona que al revisar el asunto no se pudo realizar un estudio de fondo respecto de ese agravio, esto debido a que no pudimos probar nuestros dichos, cuestión que resulta sumamente contradictoria pues en la resolución se hace mención de las discrepancias entre los datos, el hecho de que estas discrepancias sean de mayor o menor número, el hecho es la omisión y falta de congruencia interna y externa de conformidad con el siguiente criterio:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática

Jurisprudencia

28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

TERCERO. En otro de los agravios que se expone en la resolución la autoridad admite textualmente que el acta de votación y cierre de votación se encuentra sin llenar, pero que a su juicio dicha omisión no representa incertidumbre en la elección, situación que es totalmente violatoria al principio de certeza jurídica puesto que, una omisión de esta naturaleza es una anomalía grave e insoslayable y que puede resultar difícil de cuantificar el impacto negativo que pudiera generar, pero esto no implica que dicha inconsistencia no incida de manera directa en el correcto accionar de la jornada comicial.

El dar por hecho que una omisión de esa naturaleza como el llenado de un acta de votación y cierre de la misma, no vulnera la voluntad de los ciudadanos manifestada a través del voto, pero es obvio que dicha omisión genera una incertidumbre de que se haya podido dar una omisión mayúscula en esa casilla en particular.

En el mismo tenor en otra parte de la resolución, donde se hace referencia al agravio de que el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se encuentra sin llenar, la explicación y carente fundamentación de parte del tribunal opera de la misma manera que en el agravio anteriormente mencionado puesto que dicho órgano menciona que a su juicio las partes de las actas que no fueron llenadas no tienen mayor incidencia en la certidumbre de la elección, situación que viola a todas luces el principio de certeza jurídica, pues no se cumplen con los requisitos formales mínimos que el llenado de actas debe llevar.

CUARTO. Por último en lo relativo a que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la

votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma, en ese sentido la autoridad admite expresamente que hubo conductas por parte de simpatizantes del partido acción nacional, que pudieran comprometer la elección, pero la misma autoridad incongruentemente afirma que no puede existir una afección relevante a los principios que rigen a las elecciones democráticas, postura que no observa por completo las acciones de los simpatizantes de Acción Nacional, puesto que las conductas de repartir despensas y demás actitudes el día anterior a la jornada comicial constituyen violaciones al principio de equidad en la contienda, lo que pudiera provocar inclinar la balanza en favor de ese partido en aquel municipio, por lo que la autoridad nuevamente no valora todos los escenarios posibles y que trasgreden la normatividad constitucional y electoral, además de sus diversas omisiones el tribunal no agota el principio de exhaustividad, ya previsto y fundamentado a lo largo de este ocuroso.

QUINTO.- La resolución que se combate se encuentra viciada en su procedimiento, ello dado a que la ahora responsable, emitió diversos acuerdos que obran en el expediente de mérito:

- Primero, con fecha 24 de julio del 2018, se emitió acuerdo de admisión donde entre varias cosas se admitieron las pruebas ofrecidas, entre ellas la testimonial del representante de MORENA, Alonso Sáenz Madrid, así como también la no admisión de la testimonial de la Secretaria de la Asamblea municipal de Asencio, ello bajo el argumento de que es parte de la autoridad responsable, basta con el Acta Circunstanciada de fecha treinta y uno de junio, lo cual violenta el procedimiento, ello cuando la testimonial era encaminada a demostrar hechos suscitados y posterior administrados con las conversaciones de whatsapp y el acta levantada citada, mismo que el Tribunal desestimo bajo argumentos carentes de fundamentación y motivación; también así, se abrió el incidente de recuento arcial mediante el cual se reservo el pronunciamiento respectivo de la procedencia.

- Segundo, esta representación ofrece pruebas supervenientes bajo el argumento del desconocimiento de que dichas testimoniales tenían conocimiento de hechos relativos al Juicio de Inconformidad incoado por el suscrito, testimoniales que se ofrecen bajo el carácter de hostiles, con la finalidad de que la misma autoridad responsable los requiriera y citara para su desahogo, ello dado a que las personas que se señalan son ajenas a esta representación y guardan afinidad con partidos políticos diversos o la autoridad lectoral responsable en primer instancia; por lo que a fecha 31 de julio del mismo año, el magistrado instructor acuerda el no a lugar de las pruebas ofrecidas argumentando que el suscrito no expone la razón u obstáculo para aportarlas en el escrito de demanda, lo que no le asiste la razón ya que como se expuso anteriormente, la autoridad desestima de una forma que carece totalmente de fundamentación y motivación respecto al ofrecimiento inicial.

De ello se concluye que las testimoniales estaban aportadas en tiempo de instrucción y así mismo justificadas conforme a la Ley y de manera supletoria al Código de Procedimientos Civiles, así como también eran en relación a los hechos controvertidos, lo que la autoridad desestima y su pronunciamiento resulta vago, infundado y falto de motivación, por lo que la resolución se encuentra viciada al no ser exhaustiva en su fondo.

Por lo que desestimo el caudal probatorio aportado para probar la injerencia de una posible comisión de hechos delictuosos, al momento de que la misma secretaria de la asamblea municipal dio cuneta respecto a diversos apoyos, despensas, que se estaban repartiendo previo al día de la jornada, así como todas las manifestaciones realizadas tanto por la propia representante de Acción Nacional que es a la que se le imputan como de los demás representantes que son los que dan igual cuenta de los hechos suscitados; motivo por lo que la elección carece de certeza, competitividad y legalidad.

En consecuencia, la resolución del Tribunal violenta los principios rectores Constitucionales, de legalidad, certeza, así como la evidente carencia de congruencia interna y externa, así mismo en ninguno de los agravios expuestos en la resolución se agota el principio de exhaustividad, por lo que creemos en este sentido nos asiste la razón y se debe revocar la sentencia del Tribunal

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado juicio de revisión constitucional.

Segundo.- En su oportunidad revertir el acto reclamado.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.